


CONGRESO DE LA NACIÓN

*República Argentina*

LEY 11.125 · 2026

# LEY 11.125

Boletín Oficial, 7 de julio de 2026 · 14 artículos

*Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026*

# ÍNDICE

*Ley 11.125*

La Legislatura de la Provincia de Córdoba Sanciona con Fuerza de Ley:

ARTÍCULO 1°. Créase el Fondo Provincial de Capital Emprendedor, el que estará destinado a impulsar la promoción y desarrollo de proyectos de innovación y emprendimientos dinámicos innovadores, a través del financiamiento e inversión de recursos materiales, y emprendimientos y proyectos innovadores que tengan impacto en la generación de valor agregado y en instituciones de capital emprendedor.

ARTÍCULO 2°. El Fondo Provincial de Capital Emprendedor persigue como objetivos estratégicos asegurar la consolidación del sistema provincial de innovación, promover el desarrollo de actividades científicas tecnológicas y fortalecer el emprendimiento, como herramientas claves para afianzar el desarrollo productivo, inclusivo, exponencial, autónomo y sustentable de la provincia, y como objetivos específicos los siguientes: a) Fortalecer la competitividad territorial mediante el desarrollo o mejora sustancial de productos, procesos y servicios a través de soluciones científicas, tecnológicas e innovadoras desarrolladas en la provincia de Córdoba; b) Transformar la matriz productiva incorporando conocimientos, tecnologías e innovaciones que generen agregado de valor en la producción; c) Generar soluciones innovadoras a problemas locales de alto impacto social, económico y ambiental aplicando los conocimientos disponibles; d) Impulsar la apropiación social de los beneficios de los desarrollos científicos y tecnológicos con las aplicaciones de los mismos para mejorar la calidad de vida de la sociedad; e) Potenciar capacidades institucionales de innovación del Estado provincial; f) Propiciar el desarrollo en el territorio provincial de empresas basadas en el conocimiento; g) Promover, coordinar e impulsar inversiones, exportaciones, beneficios promocionales y esquemas de coinversión con el sector privado; h) Desarrollar la infraestructura científico tecnológica necesaria tendiente a promover la investigación y transferencia tecnológica; i) Fomentar la investigación aplicada en áreas estratégicas para la provincia; j) Afianzar la formación, retención y atracción de capital y talento humano; k) Fortalecer el ecosistema emprendedor y el sistema provincial de innovación, la ciencia y la tecnología priorizando las iniciativas que acrediten la participación de capitales privados en esquemas de coinversión según los criterios que se establezcan por vía reglamentaria, y l) Promover el desarrollo equilibrado de ecosistemas locales de innovación y emprendimiento en todo el territorio provincial, favoreciendo el arraigo y el crecimiento de emprendimientos dinámicos, con especial atención a las regiones alcanzadas por la Ley N° 11062 de Promoción para el Desarrollo e Igualdad Territorial.

ARTÍCULO 3°. El Fondo Provincial de Capital Emprendedor se integrará a partir del ejercicio 2026, de la siguiente forma: a) Hasta el cero coma cinco por ciento (0,5%) de los recursos que anualmente se recaudan del Impuesto sobre los Ingresos Brutos legislado en el Código Tributario Provincial (Ley N° 6006 T. O. 2023), con el carácter previo de recurso afectado, y conforme lo determine anualmente el Ministerio de Economía y Gestión Pública, y que en el ejercicio 2026 serán de hasta la suma de pesos diez mil millones ($

10.000.000.000); b) Otros recursos que anualmente le asigne la Ley de Presupuesto General de la provincia u otras leyes que dicte el Poder Legislativo Provincial; c) Los ingresos por legados o donaciones; d) Los fondos provistos por organismos provinciales, nacionales, internacionales u organizaciones no gubernamentales; e) Los fondos que se puedan generar o recuperar como consecuencia de la aplicación de los programas y ejecución de los objetivos del Fondo, y las rentas y frutos de estos activos; f) Los fondos provenientes de la colocación por oferta pública de valores negociables a través del mercado de capitales, y g) Los fondos provenientes de empresas públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que decidan apoyar el desarrollo del capital emprendedor. Los recursos que temporalmente no se encuentren afectados al cumplimiento de los objetivos y siempre que no requieran una aplicación inmediata, podrán ser colocados e inmovilizados transitoriamente con el fin de contribuir a preservar su intangibilidad durante el período de inmovilización. A tales fines podrán colocarse en las diversas modalidades de inversión ofrecidas por instituciones financieras y/o en agentes del mercado de capitales autorizados, en instrumentos regulados por la Comisión Nacional de Valores, así como en otros instrumentos de inversión públicos o privados que preserven la intangibilidad, la liquidez y provean a la rentabilidad de los fondos.

ARTÍCULO 4°. El Poder Ejecutivo Provincial designará a la Autoridad de Aplicación de la presente Ley, la que dictará las disposiciones complementarias necesarias para la implementación del Fondo y establecerá, entre otros, los siguientes aspectos: a) Los requisitos y demás condiciones necesarias para la integración del Comité de Inversión y el Consejo Asesor Ad Hoc; b) Los protocolos de selección de emprendimientos e instituciones beneficiarias; c) Los procedimientos que debe cumplir el Fondo para realizar las inversiones/aportes, así como los rescates, reintegros y/o reembolsos; d) Las modalidades de seguimiento y reportes de inversión; e) Los conflictos de interés y su modo de resolución; f) Los mecanismos de transparencia y rendición de cuentas del Fondo, y g) Todo otro aspecto necesario para el normal funcionamiento del Fondo.

ARTÍCULO 5°. Facúltase a la Autoridad de Aplicación a ceder en propiedad fiduciaria el patrimonio subyacente del Fondo, por hasta un plazo máximo de treinta años desde la celebración del contrato, y constituir uno o más Fideicomisos de Administración y/o Financieros que tengan por objeto realizar inversiones a través de participaciones en el capital de sociedades, y/o a cuenta de futuros aumentos, y/o aportes o inversiones a Instituciones de Capital Emprendedor, con el objeto de lograr una mejor inversión, asignación y administración de los fondos disponibles, de acuerdo a los objetivos establecidos en la presente norma. Los gastos de funcionamiento de cada Fideicomiso que pudiera constituirse serán atendidos con los recursos cedidos al mismo.

ARTÍCULO 6°. La Autoridad de Aplicación suscribirá los contratos de Fideicomisos de Administración y/o Financieros, mediante los cuales se dará cumplimiento a los fines establecidos, quedando facultada, a tales fines, a definir todas sus cláusulas, realizar los

trámites y dictar los actos que correspondan, llevar adelante las inscripciones y autorizaciones ante los organismos que resulten pertinentes, y suscribir todos los documentos que sean necesarios para su constitución y puesta en funcionamiento.

ARTÍCULO 7°. Créase el Comité de Inversión, el que se conformará adhoc para cada convocatoria y tendrá a su cargo el análisis, evaluación y selección de cada emprendimiento, en función de los términos y condiciones dispuestos por la Autoridad de Aplicación, teniendo en cuenta la opinión no vinculante que a tal efecto emita el Consejo Asesor Ad Hoc. Las restantes funciones y atribuciones del Comité serán definidas en las disposiciones complementarias de la presente Ley.

ARTÍCULO 8°. El Comité de Inversión estará presidido por la Autoridad de Aplicación, la que designará a los demás integrantes, pudiendo ser éstos representantes de los distintos Ministerios y áreas que tengan competencia específica sobre la materia objeto de cada convocatoria.

ARTÍCULO 9°. Créase el Consejo Asesor Ad Hoc, el que será designado por el Comité de Inversión para cada Programa de Inversión del Fondo que implique transferencia de fondos. El Consejo Asesor Ad Hoc estará integrado por expertos nacionales e internacionales, referentes del sector académico y/o empresarios del sector específico que se pretende abordar, y tendrá a su cargo la recomendación fundada, no vinculante, de aquellos emprendimientos e instituciones que podrán recibir inversiones, aportes y asistencias del Fondo.

ARTÍCULO 10. La Autoridad de Aplicación remitirá anualmente a la Legislatura de la Provincia de Córdoba un informe de gestión con indicadores de desempeño del Fondo Provincial de Capital Emprendedor.

ARTÍCULO 11. Exímese del pago de todos los tributos provinciales existentes a los Fideicomisos constituidos conforme lo dispuesto en los artículos 5° y 6° de la presente Ley, así como a los fiduciarios por las operaciones directamente vinculadas con dichos Fideicomisos.

ARTÍCULO 12. El Ministerio de Economía y Gestión Pública realizará las adecuaciones presupuestarias necesarias para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley, pudiendo establecer o readecuar los topes conforme a las disponibilidades presupuestarias.

ARTÍCULO 13. Invítase a los municipios y comunas de la provincia de Córdoba a dictar normas de promoción del emprendedurismo, la innovación y el capital emprendedor, así como a participar en programas, iniciativas y mecanismos de cofinanciamiento vinculados al Fondo Provincial de Capital Emprendedor, pudiendo efectuar aportes, contribuciones o asignaciones destinadas al cumplimiento de los objetivos establecidos en la presente Ley.

**ARTÍCULO 14.** Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.



VEREDICTA LEYES

*Ley 11.125. Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026.*

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).